



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-205/2021

ACTOR: GABRIEL ORTIZ
LUVIANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y
DANIEL ERNESTO ORTÍZ
GÓMEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **asumir la competencia** para resolver el presente asunto; y **desechar** de plano la demanda, al carecer de la firma autógrafa del promovente.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral ordinario 2021 en el estado de Campeche, para renovar distintos cargos de elección popular, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.
- 3 **B. Denuncia.** El diecinueve de febrero, Gabriel Ortiz Luviano presentó escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a gobernadora del estado de Campeche postulada por Morena, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña.
- 4 **C. Trámite.** En su oportunidad, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió la queja de clave IEEC/Q/07/2021, declaró la improcedencia de las medidas cautelares, desarrolló el trámite, y remitió el expediente al Tribunal Electoral de Campeche para su resolución.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral de Campeche dictó resolución en el expediente TEEC/PES/14/2021 y determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, consistentes en actos anticipados de campaña, por la difusión de su imagen con fines electorales.



- 6 **II. Juicio electoral.** El veintiuno de julio, a través de la cuenta de correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, Gabriel Ortiz Luviano promovió el presente juicio electoral en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.
- 7 **III. Remisión a la Sala Regional Xalapa.** En su oportunidad, el Tribunal responsable remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 8 **IV. Consulta competencial.** El veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa acordó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y al efecto remitió la documentación atinente.
- 9 **V. Recepción y turno.** El treinta de julio, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-205/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Determinación de competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, mediante la integración del juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 169; y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se aprecia que el legislador conformó un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.
- 12 En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 13 En el párrafo octavo del mencionado artículo constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución General y las leyes aplicables.
- 14 En tanto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina



atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

- 15 Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas** y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 16 Por su parte, el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la citada Ley Orgánica, prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores (por el principio de mayoría relativa), ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 17 Esto es, en dichos preceptos se revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, para lo cual resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia y, en su caso, la vinculación con el tipo de cargo con que se relacione la denuncia.
- 18 En el caso, la parte actora promueve juicio electoral contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/14/2021, en la que declaró inexistentes las

infracciones atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, **candidata a gobernadora** postulada por Morena en la citada entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

19 Por las razones expuestas, se concluye que, si esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de gobernador, similar criterio debe seguirse en el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por una candidata a gobernadora, por lo que lo procedente es **asumir la competencia**.

20 La presente resolución debe comunicarse a la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.

21 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

22 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

23 Esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda; toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

24 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.

25 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

26 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

27 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya

carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

28 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

29 Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

30 Incluso, en precedentes recientes² este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación

² Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, entre otros.



vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

31 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

32 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el SARS-COV 2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 33 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,³ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁴ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral⁵.
- 34 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 35 Es por ello, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

³ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

⁴ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁵ Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



B. Caso concreto.

- 36 En el caso, el veintiuno de julio de este año, se recibió en la cuenta de correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, copia digitalizada del escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Gabriel Ortiz Luviano, pretende controvertir la sentencia emitida por el citado Tribunal local en el expediente TEEC/PES/14/2021 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Layda Elena Sansores San Román, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, como candidata a la gubernatura postulada por Morena en la citada entidad federativa.
- 37 Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Sala Regional Xalapa.
- 38 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Gabriel Ortiz Luviano.
- 39 En adición a lo anterior, se debe precisar que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor, para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las

autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.

- 40 La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la forma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- 41 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea cumpliendo con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía sino apoyar a la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.
- 42 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta tribunalelectoralcamp@teec.org.mx no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo.
- 43 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Gabriel Ortiz Luviano, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.



- 44 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional Xalapa de la presente determinación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

SUP-JE-205/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.